



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10034 00

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **NANCY CABALLERO TAVERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **NANCY CABALLERO TAVERA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **NANCY CABALLERO TAVERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS– U.A.R.I.V.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la unidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

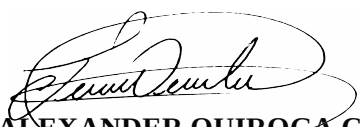
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

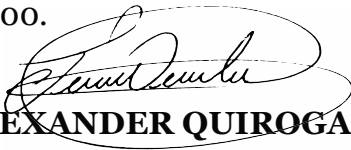
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 037 de Fecha 7 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2023-00489-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA
SAN RAFAEL RAD No. 110013105-037-2023-00489-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.953.971)**, así como el pago de los intereses moratorios, como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 24 de mayo de 2023 (fl. 38) a la dirección CR 18 A N 13 - 27 de San Rafael, Antioquia expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que

goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo como lo advirtió el superior jerárquico.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL** por los siguientes conceptos:

a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.953.971) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 12-36.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al deudor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder incorporado a folios 95-99 del expediente digital

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

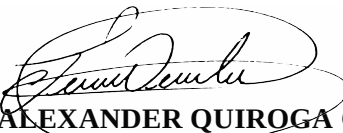

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 037 de Fecha 7 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

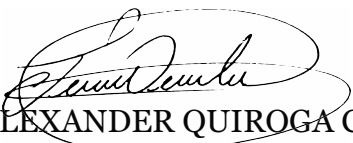
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a138bcd3df7a0e5964cd330dc93d8127ff4f413f720680b43dcf8f28ebae68**

Documento generado en 06/03/2024 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2019, informo que se ingresa al Despacho con contestación de demanda por parte de la Fiduprevisora y Fidufosyga, reforma de demanda y memorial de desistimiento. De otro lado se advierte que, la revisión del proceso quedó sujeta a la digitalización del proceso físico, el cual presentó demora por la densidad de las documentales que conforman el asunto. Rad 2017-008. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA ESP SOS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS RAD. 110013105-037-2017-00008-00.

Visto el informe secretarial, se sería de caso referirse a las contestaciones de demanda presentadas, junto con la reforma de la demanda y el desistimiento de los recobros incorporadas, de no ser porque el Despacho declarará la falta de competencia, tal y como pasa a estudiarse.

Revisadas las documentales se observa que mediante proveído del 11 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C declaró la falta de jurisdicción para el estudio del presente proceso (*fl 72 y 73 del cuaderno 03 numeración electrónica*), como argumento precisó que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional estructuró como subregla con carácter precedente indico que a falta de norma explícita de atribución frente al objeto de recobros estableció que correspondía al jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; auto que fue proferido con posterioridad a las admisión de la demanda y las contestaciones presentadas por las demandadas.

Luego, mediante providencia del 20 de enero de 2016 la presente sede judicial avoca conocimiento del presente asunto y ordena adecuar el procedimiento (*fl 76 del cuaderno 03 numeración electrónica*); empero, no se realizó un control de legalidad con ocasión a la falta de competencia por carecer de jurisdicción y competencia con la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, con la posición adoptada por la Sala Plena de la Honorable Corte

Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Si bien el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, determinó que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados

en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA ESP SOS SA** y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina

el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA ESP SOS SA** contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, a fin que se defina el conflicto negativo de competencia por dicha corporación conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

CUARTO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

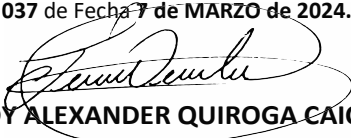
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha 7 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

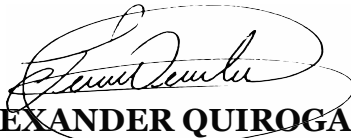
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae27d93eec8c4409e9f2972d7aa8198652c540bf828650973d0e9d6f96448195**

Documento generado en 06/03/2024 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 1100131050-37-2023-00493-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR TEODULO ORTIZ
GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COMKASOL. RAD. NO. 110013105-037-2023-00493-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa - La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Art 6 y Art 26 No. 5. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Tendrá que aportar la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES; se advierte que a folio 99-101 tan sólo aportó el sello de radicado y la respuesta de COLPENSIONES ratificando la recepción de la solicitud, documentos respecto de los cuales no se puede determinar si la reclamación presentada hizo referencia a los derechos pretendidos en la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

TERCERO: No obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.105), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con la C.C 11.814.463 y T.P. 260.660 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 22-23.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

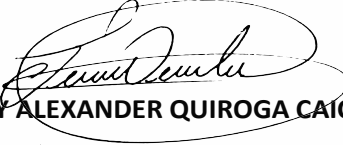
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
037 de Fecha 7 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954464086a1a4dad466c9a70456de9562b1f01c3c7f326ce2d83c6191b943a63

Documento generado en 06/03/2024 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>